

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYÁN (C) – REPARTO.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA y otros.

Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.796.542 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 220425 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial, de los señores **LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA**, y otros acudimos ante esta jurisdicción para impetrar medio de control DE **REPARACIÓN DIRECTA**; en contra de la **NACIÓN - Ministerio de Defensa, Policía Nacional**, representado legalmente por el señor ministro y Director de la Policía respectivamente o quien haga sus veces; para que por los medios previstos en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, con citación y audiencia de la parte demandada y del agente del Ministerio Público se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones **producidas a LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA** -y familias- el día 26 de Marzo de 2015 en horas de la madrugada por miembros de la **POLICÍA NACIONAL** del CAI de la comuna ocho (8) de Popayán, quienes se encontraban en un procedimiento en el barrio María Occidente de Popayán -Cauca- cuando los agentes de policía agredieron a los ciudadanos de manera exagerada ocasionando lesiones a dos de los varios asistentes que generó perturbación emocional y física en los afectados directos y en sus familias.

1. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Con fundamento en el **artículo 164 numeral 2, literal i, de la ley 1437 de 2011**, nos encontramos dentro del término para instaurar el Medio de Control de Reparación Directa.

2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. LA PARTE DEMANDANTE. Está compuesta por:

1.1 LIBARDO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.486.712** - (Victima directa)

-**JHOAN SEBASTIAN CALDERÓN GAVIRIA** identificado como aparece en poder adjunto y actuando como Hijo de la víctima directa, representado por su propio Padre. (LIBARDO CALDERON)

-**DIEGO ALEJANDRO CALDERÓN** identificado como aparece en poder adjunto y actuando como Hijo de la víctima directa, representado por su propio Padre. (LIBARDO CALDERON)

-**MARIA VIANEY CALDERON CALDERON** identificada como aparece en poder adjunto y actuando como madre de la víctima directa (LIBARDO CALDERON)

-**YUBER ESNEIDER GUZMAN CALDERON** identificado como aparece en poder adjunto y actuando como Hermano de la víctima directa (LIBARDO CALDERON)

- **DAWIRSON CALDERON CALDERON** identificado como aparece en poder adjunto y actuando como Hermano de la víctima directa (LIBARDO CALDERON)

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

-JOHANA CASTRO CALDERON identificada como aparece en poder adjunto y actuando como Hermana de la víctima directa (LIBARDO CALDERON)

-LUIS HERNAN CALDERON identificado como aparece en poder adjunto y actuando como Hermano de la víctima directa (LIBARDO CALDERON)

-YENNY CASTRO CALDERON identificada como aparece en poder adjunto y actuando como Hermana de la víctima directa (LIBARDO CALDERON)

-YARLY YORLEY GUZMAN CALDERON identificada como aparece en poder adjunto y actuando como Hermana de la víctima directa, y representada por su madre la señora MARIA VIANEY CALDERON CALDERON (LIBARDO CALDERON)

-YOJAN DAVID GUZMAN CALDERON identificado como aparece en poder adjunto y actuando como Hermano de la víctima directa, y representado por su madre la señora MARIA VIANEY CALDERON CALDERON (LIBARDO CALDERON)

1.2 CARLOS ANACONA identificado con c.c. N° 1.083.880.269 - **(Victima directa)**

-ADELAIDA ANACONA NARVAEZ identificada como aparece en poder adjunto y actuando como madre de la víctima directa. (CARLOS ANACONA)

-YERNAN JIMENEZ ANACONA identificado como aparece en poder adjunto y actuando como Hermano de la víctima directa, representado por su madre. (CARLOS ANACONA)

-MAYERLLY ANDREA JIMENEZ ANACONA identificada como aparece en poder adjunto y actuando como hermana de la víctima directa. (CARLOS ANACONA)

-LUZ DARY JIMENEZ ANACONA identificada como aparece en poder adjunto y actuando como hermana de la víctima directa. (CARLOS ANACONA)

-NUBIA ORDOÑEZ identificada como aparece en poder adjunto y actuando como compañera permanente de la víctima directa. (CARLOS ANACONA)

-ANYI YULIANA ANACONA ORDOÑEZ identificada como aparece en poder adjunto y representada por su madre y compañera permanente de la víctima directa. (CARLOS ANACONA)

-CARLOS ANDRES ANACONA ORDOÑEZ identificado como aparece en poder adjunto y representado por su madre y compañera permanente de la víctima directa. (CARLOS ANACONA)

1. PARTE DEMANDADA. Lo son las siguientes entidades:

1.1. La NACIÓN - Ministerio de Defensa, Policía NACIONAL, representado legalmente por señor Ministros y el Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación.

3. MINISTERIO PÚBLICO. Representado por el señor Procurador Judicial delegado ante esta Jurisdicción.

2. PRETENSIONES

PRIMERA. DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de los graves perjuicios físicos, morales y daño a la vida en relación causados a mis poderdantes, a consecuencia de las graves lesiones inflingidas a los Señores **LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA** el día 26 de Marzo de 2015 en horas de la madrugada por miembros de la POLICÍA NACIONAL del CAI de la comuna ocho (8) de Popayán, quienes se encontraban en un procedimiento en el barrio María Occidente de Popayán -Cauca- cuando los agentes de policía agredieron

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

a los ciudadanos de manera exagerada ocasionando lesiones a dos de los varios asistentes que generó perturbación emocional y física en los afectados directos y en sus familias.

SEGUNDA. Que como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES.

Se hará bajo las siguientes modalidades.

1.1. Lucro Cesante. Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral de los jóvenes **LIBARDO CALDERON**, **CARLOS ANACONA**, como consecuencia de las lesiones.

1.2. La pérdida de días laborados, por lo tanto incapacidades laborales; **CARLOS ANACONA 15 días** y **LIBARDO CALDERON 40 días**

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; se tasa este perjuicio en la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3.100.000) m/cte. Para los afectados directos por su incapacidad laboral

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1. Perjuicios morales.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual¹, situaciones, que como se demostrará; se evidenciaron tanto en la afectada como en su compañero permanente y su hija.

Atendiendo los principios de *Reparación Integral* y *Equidad* que señala el **artículo 16 de la Ley 446 de 1998**, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasarán así:

- **LIBARDO CALDERON**, : (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (**Victima directa**)
- **-JHOAN SEBASTIAN CALDERÓN GAVIRIA** : (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hijo de la víctima directa
- **-DIEGO ALEJANDRO CALDERÓN** : (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hijo de la víctima directa
- **-MARIA VIANEY CALDERON CALDERON** : (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes madre de la víctima directa
- **-YUBER ESNEIDER GUZMAN CALDERON** : (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermano de la víctima directa
- **-DAWIRSON CALDERON CALDERON** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermano de la víctima directa

¹ FERNANDEZ SESSAREGO Carlos. El daño a la persona (Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1995, págs. 71 y ss). Artículo compilado en el texto DEL DAÑO, José N. Duque Gómez. Editora Jurídica de Colombia. Primera Edición 2011.

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

-**JOHANA CASTRO CALDERON** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermana de la víctima directa

-**LUIS HERNAN CALDERON** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermano de la víctima directa

-**YENNY CASTRO CALDERON** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermana de la víctima directa

-**YARLY YORLEY GUZMAN CALDERON** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermana de la víctima directa y representada por su madre la señora MARIA VIANEY CALDERON CALDERON

-**YOJAN DAVID GUZMAN CALDERON** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermano de la víctima directa y representado por su madre la señora MARIA VIANEY CALDERON CALDERON (LIBARDO CALDERON)

1.2 CARLOS ANACONA (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (**Victima directa**)

-**ADELAIDA ANACONA NARVAEZ** (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes madre de la víctima directa.

-**YERNAN JIMENEZ ANACONA** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermano de la víctima directa

-**MAYERLLY ANDREA JIMENEZ ANACONA** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermana de la víctima directa

-**LUZ DARY JIMENEZ ANACONA** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hermana de la víctima directa

-**NUBIA ORDOÑEZ** (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes directa compañera permanente de la víctima directa

-**ANYI YULIANA ANACONA ORDOÑEZ** (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hija de la víctima directa representada por su madre

-**CARLOS ANDRES ANACONA ORDOÑEZ** (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes Hijo de la víctima directa representada por su madre

- **Total perjuicios morales:** (1350) mil trescientos cincuenta Salarios mínimos mensuales legales vigentes

Daño a la vida de relación.

El objetivo de la reparación es fundamentalmente devolver las cosas a su estado primitivo, *in natura*; no obstante hay eventos que por su naturaleza impiden lograr ese tipo de reparación, de allí que surjan las indemnizaciones² y las compensaciones³ como forma reparatoria. No obstante la reparación no puede traducirse en un beneficio para el perjudicado, es decir no puede ir más allá, o de percibir más de lo que perdiere como consecuencia del daño.

Si bien es cierto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha realizado serios estudios que permitan estructurar una tipología adecuada de los daños inmateriales, construida sobre la base de los principios de reparación integral y el "**no enriquecimiento sin causa**", no ha sido del todo pacífica la discusión, aún más

² Entendida como aquella "acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima". Fuente Wikipedia.

³ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, puede significar: "Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra2, o "Dar algo o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado"

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

cuando el escenario ofrece un alto grado en la polémica pues vr. gr. la doctrina refiere multiplicidad de daños inmateriales; la evidente dualidad de conceptos en lo que atañe a la finalidad de la reparación, es decir si se indemniza el daño evento o la consecuencia del mismo. Sin embargo, encontramos que en el mismo sentido nuestro Consejo de Estado advierte, a pesar de categorizar los daños inmateriales en clases que no llamen a confusiones, el daño moral y daño a la salud; la viabilidad de encontrar daños inmateriales bajo las acepciones que se pretenden dejar de lado. Sostuvo:

*"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"**⁴.*

Así pues en aras de satisfacer cada interés legítimo lesionado con el hecho dañoso, en el caso de autos, tenemos que además de apalear sus derechos fundamentales a la vida, el respeto por la integridad física, se generó el menoscabo general a su vida.

Habida cuenta que su familia, fruto del fatídico suceso, vive momentos de aislamiento y temor por lo ocurrido; el disfrute normal de sus actividades personales cotidianas se han visto manifiestamente limitadas, como consecuencia del complejo y del retraimiento social del afectado.

Sin duda alguna la aniquilación de algunas tareas usuales para las afectadas, como el desarrollado de tareas familiares, la descendencia obstruida, sus momentos de toda familia como eventos de grados, navidad, cumpleaños y demás. Este tipo de interese trasciende, en nuestro concepto, para efectos de la reparación integral bajo la acepción del daño a la salud, que genera también la pérdida de la posibilidad de realización de actividades lúdicas, recreativas, culturales, deportivas, de la capacidad para su realización, que como consecuencia del daño sufrido.

Sobre el tema, el doctor Juan Carlos Henao, ha precisado:

"...el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "... otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia" (Dr. Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, Pág. 144). Teniendo en cuenta estas definiciones estima la sentencia que "es lamentable que niños,

⁴ Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del día catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros,

jóvenes, hombres maduros y ancianos tengan que culminar su existencia privados de la alegría de vivir porque perdieron sus ojos, sus piernas, sus brazos, o la capacidad de procreación por la intolerancia de los demás hombres. A quienes sufren esas pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña que el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO (Mazeaud y Tunc). Así, el que ha perdido su capacidad laboral plena,; a quien perdió su capacidad de practicar un deporte, debe procurársele un sustituto que le haga agradable la vida (equipo de música, libros, proyector de películas, etc.) (...) Al logro de este renacimiento, de esta **especie de resurrección del hombre, abatido por los males del cuerpo, y también por los que atacan el espíritu, se orienta la indemnización del DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN...**" (Resaltado fuera de texto).⁵

Bajo las consideraciones de las graves consecuencias extraídas de la pérdida de la salud de un ser querido, tenemos un desmedro en la salud que generó afectaciones **psico-físicas** que deberán ser reparadas por las instituciones demandadas a su núcleo familiar.

La tasación del presente perjuicio, se estima por ser tan grave; la afectación emocional ocasionado por el daño en el tope máximo reconocido por el Consejo de Estado: en **Trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes** al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

TERCERO. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el **artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el **artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

3. HECHOS

PRIMERO. Los jóvenes **LIBARDO CALDERON, CARLOS ANACONA**, tienen su madre, compañera permanente, hermanas y hermanos en unidad familiar, consolidándose un hogar lleno de afecto, comprensión y respeto conviviendo en una casa humilde pero familiar en la ciudad de Popayán Cauca, cimentados en valores bajo los cuales dieron aliento para que estos jóvenes sirvieran a la patria siendo {estos soldados profesionales al servicio de la fuerza pública.

SEGUNDO. Con el acontecimiento de permisos (otorgados por su trabajo en la fuerza pública) estos estaban celebrando en unidad familiar y con vecinos en la comuna ocho (8) de Popayán cuando en horas de la madrugada fueron interrumpidos por la policía Nacional.

TERCERO: El hecho fue que el 26 de marzo de 2015 una vez la policía hace su procedimiento éstos (policías)se pasan del uso excesivo de la fuerza y ejercen

⁵ EL DAÑO. Universidad Externado de Colombia. Julio de 1998. Bogotá. Pág.266.

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

violencia física y verbal contra varios de los participantes de la celebración pero en especial a **LIBARDO CALDERON**, **CARLOS ANACONA** quienes fueron lesionados en su integridad física notoriamente.

CUARTO. Son tristes las consecuencias del nefasto insuceso, generando a las víctimas directas, y familiares, con quienes los jóvenes siempre ha mantenido destacadísima convivencia y constante comunicación. Además, las secuelas psíquicas tienen a las víctimas con una baja autoestima y un notable cambio en el comportamiento, tanto así que a pesar que siempre han sido distinguidas como una personas activas, alegres y entusiastas últimamente ha denotado profunda tristeza y apatía frente a sus familiares y ya no desarrollan las actividades sociales que solían hacer y tampoco las laborales mismas.

QUINTO: Mis poderdantes quedaron con anomalías, o pérdida o defecto en muchas actividades y se refleja en su estado emocional, sus actividades lúdicas por esa misma razón.

SEXTO: Producto de las lesiones fue necesario realizar cirugía (adjunto en historia clínica) en el rostro al joven LIBARDO CALDERON pues su afectación fue gravísima, con lo cual su familia misma han padecido de sufrimientos de verle como le cambio su carrera militar, su rendimiento y su notorio desanimo por las cosas.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 90, 93, 217, 318 y 365.

Artículo 2:

"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado".

En su artículo 90, reza:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Convención Americana de Derechos Humanos⁶, artículos 1, 11, 22. Sostiene en su artículo 1,

"Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos

⁶ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)"

Por su parte en el artículo 5 se destaca el Derecho a la Integridad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷

Código Contencioso Administrativo, artículo 86.

La Ley 446 de 1998, señala el artículo 16:

"VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales".

5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial de las instituciones públicas.

El artículo 1 de nuestra Carta Política de Colombia concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2, en su inciso 2, al determinar que **"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"**.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política de Colombia señala: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"**. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

⁷ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Nuestra Constitución Política en el citado **artículo 90** nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **daño antijurídico** que le sea **imputable**.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los *daños antijurídicos*.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

1.1. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-Falla en el servicio

DAÑO ANTIJURÍDICO-Definición

Daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligado a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

(PROCURADURIA QUINTA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO Expediente: 080012331000-2001-02230-01(39.245))

ACCION DE REPARACION DIRECTA-Procedencia "La acción de reparación directa es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando éste es fuente de un daño, la ley prevé expresamente como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho." (Corte Constitucional Sentencia C- 644/11)

2. Régimen subjetivo. Falla del servicio para derivar la responsabilidad de la entidad pública.

Ahora debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a la entidad pública y a la sociedad particular de los perjuicios originados a los convocantes, pues como se logrará demostrar en el devenir del proceso, esto es atribuible a la falla de la administración pública, en quien concurren los elementos constitutivos del régimen de falta como generadora del deber resarcitorio a cargo de ella.

Para ello resulta indispensable que tengamos en cuenta lo que jurisprudencialmente se han destacado como los requisitos para la constitución de la falla administrativa:

"Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones, omisiones hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y se requiere:

a) Una falta o fallas del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."⁸

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia octubre 28 de 1976.

El término falta o falla del servicio desde el punto de vista jurídico es equivalente a "culpa de servicio" y este fenómeno se presenta cuando la función o servicio se presta en forma deficiente o funciona tardíamente por culpa de los funcionarios del Estado, siendo indispensable que dicha irregularidad sea consecuencia del comportamiento doloso o culposo del agente. De tal manera encontramos en el evento que se discute:

2.1. El hecho irregular.

3. "75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,
4. [e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. **Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana** (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 63, párr. 154 y *Caso Godínez Cruz*, *supra* 63, párr. 162)."
5. "(...)"
6. "Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de *ultima ratio*, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive frente a aquellos que pueden ser catalogados como delincuentes."⁹

6.1. La causalidad e imputabilidad.

Nuestra jurisprudencia ha decantado a partir de la lectura del artículo 90 constitucional que la responsabilidad patrimonial de una institución pública, deberá tenerse por probado el daño antijurídico y que éste pueda imputarse a la entidad acusada.¹⁰

"La imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. (...) Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas". En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 26 de mayo de 2010, expediente 18.888. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Con anterioridad a esta interpretación, la doctrina y la jurisprudencia descansó el concepto de responsabilidad en la existencia de tres elementos, el hecho, el daño y el denominado nexo de causalidad.

que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, **la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción.** Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta". (...). Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro". (...) la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)" ¹¹ (resaltado fuera de texto)

Podemos definir el **nexo causal** como la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta confrontación causal tiene que hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los sucesos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga, en otros términos lo que se busca es demostrar la presencia de un vínculo necesario entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto).

La administración, cualquier que sea la forma de actuación y cualquiera que sea la realidad social sobre que recaiga, ha de respetar como algo Sagrado e inviolable, la dignidad de la persona humana, que es fundamento del orden político y de la paz social. **El Estado puede utilizar, con toda energía, dentro de los límites impuestos por el principio de proporcionalidad, todos los medios de que dispone para impedir que el hombre realice conductas antijurídicas, pero no tiene el poder de segar la vida humana, ni de torturar al hombre.** La autoridad no es en su contenido social, una fuerza física. Los integrantes de la fuerza física deben actuar siempre con la especial consideración que demanda la persona humana, pues como lo dijeron Tomas y Valiente, al terminar una conferencia sobre la tortura judicial, en la Universidad de Salamanca, en 1971, no hay nada en la creación más importante que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre" (Resaltado fuera del texto). Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 4 de marzo de 1993, expediente 7237.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / REGLAMENTO DE URBANA Y RURAL PARA LA POLICIA NACIONAL - ARTICULO 127 AGENTE DE POLICIA - Servicio de vigilancia policial. Deberes y obligaciones / AGENTE DE POLICIA - **El servicio de vigilancia**

¹¹ Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), radicación número: 25000-23-26-000-1998-00731-01(19434), Actor: Luis Enrique Ruiz Quiroga y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

policial es eminentemente preventivo, por tanto el uso de la fuerza siempre debe estar enmarcado dentro del respeto a los derechos humanos / USO DE LA FUERZA - Siempre debe estar enmarcado dentro del respeto a los derechos humanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes / **AGENTE DE POLICIA** - Uso de la fuerza. Su uso legítimo no justifica uso desproporcionado de los medios.

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA-SUBSECCION C -Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014). -Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195) -Actor: VICTORIA EUGENIA AMAYA

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

3. Conclusión.

Es claro entonces, la evidente falla del servicio de la entidad pública, y que de esta se derivó el menoscabo en la integridad física y emocional de las Víctimas Directas y por consiguiente de las familias de éstas.

6. RELACION DE PRUEBAS

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento, de conformidad con el **artículo 162 numeral 5 de la ley 1437 de 2011**, se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Poder debidamente otorgado por los demandantes.
- Registros civiles de cada uno de sus familiares
- Fotocopia de la Historia Clínica.
- Copia de la Denuncia o Noticia Criminal

- CUANTIA

Atendiendo lo dispuesto en el **artículo 157 de la ley 1437 de 2011**, que indica que la cuantía se determinará, tratándose de varias pretensiones; nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000) m/cte.**, correspondientes a los **Daños Materiales**; Lucro Cesante a favor de las víctimas directas.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

7. COMPETENCIA

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción de la Ciudad de **Popayán-Cauca**, de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el **Circuito de Popayán**, como lo indica el **numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 3321 de 2006¹²**.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito aportar con el libelo de la demanda:

¹² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional".

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- Los documentos señalados en el acápite de RELACION DE PRUEBAS.

9. NOTIFICACIONES

Convocados:

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Ministerio de Defensa Nacional, Carrera 54 N° 26 - 25 CAN Bogotá D.C.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-Correo electrónico:
conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co , Carrera 70 # 4-60
Bogotá D.C.

Apoderado: El suscrito en su despacho o las recibiré en la: **Carrera 41 No. 11 - 46; del Barrio Departamental de la CIUDAD DE CALI. E-mail: teo9299@gmail.com; Teléfono. 380 37 42 Cel. 311 635 92 99.**

O en la Carrera 7 N° 10- 250, casillero 194, cel 3137143721- Jamundí valle del cauca. **E-mail: cristhianrodriguez@hotmail.com**

De la solicitud que cruza en su despacho, **manifiesto bajo la gravedad del juramento** que mi poderdante ni el suscrito han interpuesto ninguna demanda o acción administrativa ante ningún otro ente estatal por los mismos hechos, quiere decir que es la primera vez que se acude a la jurisdicción administrativa.

Atentamente,

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
C.C No. 16.796.542
T.P. N° 220.425 C.S.J.

CARRERA 41 N° 11 - 46 BARRIO DEPARTAMENTAL
TELS: 380 37 42 - CELS: 311 635 92 99
E-MAIL: TEO9299@GMAIL.COM - WILLIAMDIEGOS@YAHOO.COM
CALI - VALLE